

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone recurso de reposición; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos.

## **Superintendencia del Medio Ambiente**

**Nelson Rodrigo Perez Aravena**, abogado, en representación de David Marcial López Aránguiz, denunciante en el procedimiento Sancionatorio, **Rol D-016-2017**; a Ud. respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo y conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 20.417 que Crea la Superintendencia del Medio Ambiente, vengo a interponer recurso de reposición en contra de Resolución Exenta N°1338 de 25 de octubre del 2018, notificada a esta parte con fecha 31 de octubre del mismo año, en virtud de la cual se sancionó a la Sociedad Comercial Antillal Limitada por el reiterado incumplimiento del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, con una multa consistente en 36 UTA, con el fin de que, manteniendo la decisión de sancionar, se deje sin efecto la resolución solo en aquello que dice relación con el tipo de sanción aplicable, estableciendo en su reemplazo la clausura conforme a lo señalado en los artículos 38 y siguientes de la Ley 20.417.

### **I. Plazo**

El artículo 55 de la Ley 20.417 de la Superintendencia del Medio Ambiente, establece que “En contra de las resoluciones de la Superintendencia que **apliquen sanciones**, se podrá interponer el recurso de reposición, **en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución.**”

En el presente caso la resolución 1338/2018, mediante la cual se interpone una sanción a la Sociedad Comercial Antillal Ltda, fue dictada con fecha 25 de octubre y notificada a estos denunciados, mediante carta certificada de fecha 31 de octubre, tal como consta en la información de seguimiento en línea de la página de correos de Chile:



## Datos de la entrega

Envío	1180846031259	Entregado a	
Fecha Entrega	31/10/2018 14:09	Rut	

**Numero de envío: 1180846031259**

ESTADO DEL ENVIO	FECHA	OFICINA
ENVIO ENTREGADO	31/10/2018 14:09	SANTIAGO CDP 01
ENVIO EN REPARTO	31/10/2018 8:59	SANTIAGO CDP 01
RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE	31/10/2018 8:01	SANTIAGO CDP 01
DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE	31/10/2018 3:16	CEN CENTRO TECNOLOGICO POSTAL
RECIBIDO POR CORREOSCHILE	29/10/2018 13:21	SUCURSAL AMUNATEGUI

En vista de lo anterior y de que los días 1 y 2 de noviembre fueron feriados nacionales, es que esta presentación se encuentra dentro de plazo.

## II. Antecedentes que justifican este recurso de reposición

Es reconocido por esta parte denunciante que la resolución que se repone se hace cargo de la infracción en la que el denunciado incurre y de los efectos que dicha infracción tiene sobre los afectados. Sin embargo, la medida carece de fuerza correctiva por lo que no logra evitar que la situación que ha detonado numerosas denuncias a autoridades, entre ellas, la Municipalidad de Linares, la Contraloría, la Seremi de Salud y esta Superintendencia del Medio Ambiente, y que se lleva suscitando desde el año 2013, finalice.

Como es de conocimiento de esta Superintendencia, ya en el año 2014 y por antecedentes derivados desde la Seremi de Salud, se inició el procedimiento sancionatorio Rol N° D-008-2014, el que finalizó con una multa de **48 UTA**. Dicho monto, además de ser muy superior al fijado en esta oportunidad, y pese a que en esta ocasión nos encontramos frente a la reiteración de la infracción, no significó en lo más mínimo el interés del titular del proyecto de ajustarse a la norma y funcionar sin vulnerar las garantías fundamentales de los denunciantes.

Por el contrario, es posible constatar que, desde enero del año 2015, que fue cuando se les aplicó la referida multa, hasta la fecha, el titular sigue sin generar medida alguna de mitigación e incumpliendo, por ende, la norma de emisión DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. A mayor abundamiento, dicha multa no fue pagada por la infractora en años.



Para los denunciantes la existencia y funcionamiento del frigorífico al lado de sus casas es un problema porque este no cumple con las medidas de mitigación adecuadas para sujetarse a las normas de emisión de ruido. Es por ello, que lo buscado con la segunda denuncia presentada por esta parte, al igual que en la primera ocasión, fue solucionar el definitivamente el problema del ruido que lo afecta. Sin embargo, la infractora durante todo este periodo ha mantenido su incumplimiento, sin respetar si quiera su propio plan de cumplimiento, ni acatar las medidas provisionales que esta Superintendencia ordenó con fecha 26 de julio del año 2018.

Esta conducta y la tardanza en resolver el problema presentado ante esta Superintendencia ha significado una evidente denegación de acceso a la justicia y un trato desigual para los afectados por esta infracción, los que han debido ceder su bienestar en beneficio de la actividad del infractor, quien, por el contrario, ha podido seguir desarrollando su actividad económica sin obstáculo alguno.

Con tales antecedentes es que estos denunciantes consideran que la aplicación de una multa de **36 UTA** no soluciona el problema al que deben enfrentarse día y noche, toda vez que al titular no ha modificado su conducta por años, pese a la existencia de una multa anterior.

En efecto, con dicha sanción es de esperar que los afectados deban ingresar una nueva denuncia, obligándolos a tolerar por otros dos años más el incumplimiento del titular, mientras este desarrolla su actividad económica de manera continua, al margen de la Ley y en perjuicio de los derechos de los denunciantes.

### **III. Posibilidad de decretar clausura conforme al artículo 39 de la Ley 20.417**

Como ya se ha indicado, la Resolución Exenta N°1338 de 25 de octubre del 2018, sancionó a la empresa Antillal con una multa de 36 UTA. Esto conforme a la formulación de cargos en contra de la Sociedad Antillal Limitada, la que clasificó “sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como **grave**” y en base a ello propuso, en su Dictamen de fecha 10 de octubre, una sanción de 18 UTA, la que subió al doble, por incumplir el plan de cumplimiento.

Conforme al artículo 36 de la Ley 20.417, son infracciones graves aquellas que “h) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.” Además, la misma Ley establece en su artículo 39, literal b), que **“Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.”**

Es decir, la Superintendencia frente a una infracción catalogada como grave posee un abanico de sanciones posibles, debiendo optar por la que dé mejor solución al incumplimiento planteado. Por ello, y como bien se expresa en la resolución

impugnada, con el fin de establecer criterios claros sobre qué sanción es la más idónea, mediante resolución exenta N° 85, de fecha 22 de enero de 2018, se aprobaron las “Bases metodológicas para la determinación de las sanciones ambientales”.

Dicho documento se refiere en forma expresa a la posibilidad de aplicar clausura temporal o definitiva frente a infracciones graves, indicando al respecto que:

“La imposición de sanciones no pecuniarias en el caso de infracciones graves y gravísimas se justificará por  **fines disuasivos**  cuando las circunstancias de la comisión de la infracción  **dan cuenta de que una sanción pecuniaria no va a lograr ser un desincentivo suficiente para la comisión de infracciones futuras por parte del infractor** . En la adopción de esta decisión, corresponde considerar el tipo de incumplimiento y las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. Especialmente, se tomarán en cuenta aspectos como la magnitud del daño o riesgo causado al medio ambiente o la salud de las personas, la contumacia del infractor, la intencionalidad con la que ha actuado, la magnitud del beneficio económico obtenido, especialmente en los casos en los cuales este último excede el máximo legal de la multa, entre otros criterios.

Por otra parte, la imposición de sanciones no pecuniarias en el caso de infracciones graves y gravísimas se justificará por  **fines cautelares**  cuando a través de ellas se busque resguardar al medio ambiente o la salud de las personas de un efecto que amenaza con extenderse en el tiempo, más allá de la fecha de la resolución sancionatoria. En la adopción de esta decisión se considerará especialmente  **el tipo y significancia del daño o riesgo, así como los antecedentes que hacen presumir que este continuará en el futuro y por cuánto tiempo. ”**<sup>1</sup>

Es decir, la Superintendencia aplicando criterios disuasivos y cautelares tiene la posibilidad de aplicar sanciones diferentes a las pecuniarias. En este caso, como se relató previamente, estamos precisamente frente a un caso en que se hace necesario aplicar medidas que hagan probable el cumplimiento de la normativa en materia de ruidos y que pongan fin a las vulneraciones de los derechos de los denunciantes. De ello da cuenta el desarrollo de la misma resolución que aplica la sanción.

En este sentido, la clausura del Frigorífico Antillal, hasta que se desarrollen las obras de mitigación necesarias y adecuadas, que permitan dar cumplimiento efectivo a la normativa vigente en materia de emisión de ruidos, es la sanción que más se ajusta a estos objetivos.

---

<sup>1</sup> SMA. 2017. “Bases metodológicas para la determinación de las sanciones ambientales-actualización. p. 84 y 85. En línea en: <file:///C:/Users/Vicoria%20Belemmi/Downloads/Bases%20metodologicas%20para%20la%20determinacion%20de%20sanciones%20ambientales%202017-v2.0.pdf>

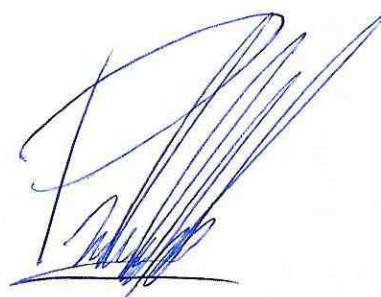


**POR TANTO,**

Solicito a Ud. Se sirva a acoger el presente recurso de reposición, y en definitiva, manteniendo la decisión de sancionar, se deje sin efecto la resolución Res. Ex N°1338/ Rol D-016-2017 solo en aquello que dice relación con el tipo de sanción, aplicando en su reemplazo la clausura conforme a lo señalado en los artículos 38 y siguientes de la Ley 20.417, hasta que desarrolle las obras de mitigación necesarias y adecuadas, que permitan dar cumplimiento efectivo a la normativa vigente en materia de emisión de ruidos.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a Ud. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Dos fotografías tomadas por don David López Aránguiz, con fecha, 22 de octubre de 2018, que demuestran que el infractor no ha desarrollado ninguna obra de aislamiento acústico
2. CD con 3 Videos que corroboran dicho incumplimiento, entre los días 22 y 23 de octubre del presente año.
3. Copia Sobre de carta certificada, mediante la que se notificó la resolución impugnada.

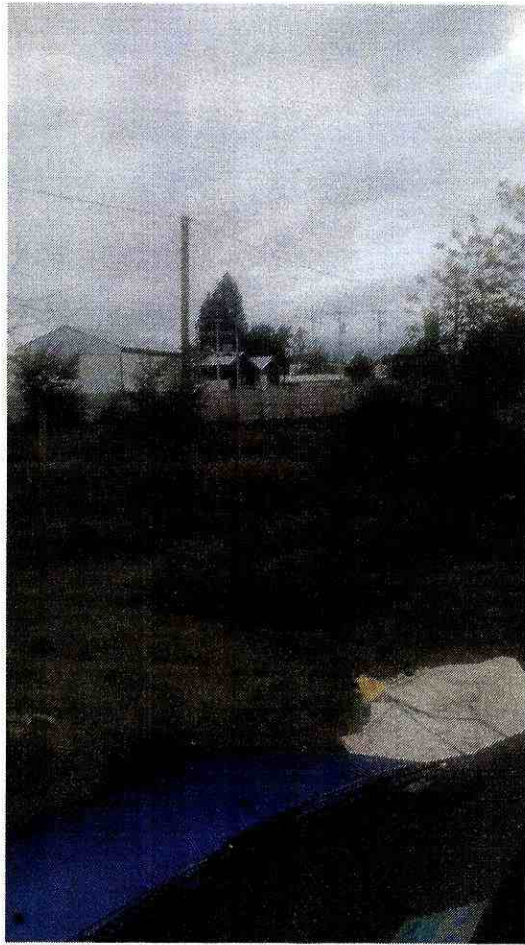


15.429.576-3

Fotografías 22 de octubre, 2018.



Fotografía N°1, tomada por David Marcial López Aránguiz el día 22 de octubre del presente año.



Fotografía N°2 Fotografía N°1, tomada por David Marcial López Aránguiz el día 22 de octubre del presente año.



SEÑOR  
DIEGO LILLO  
CALLE MOSQUETO 491, DPTO 312  
SANTIAGO  
RM

1

1338

EXP 22487

SEÑORES

